

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE UCRANIA SOBRE LA SUPRESION DE VISAS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Ucrania, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO que, de acuerdo con los lazos de amistad y cooperación que existen entre los dos países, es necesario disponer de un instrumento que fortalezca estos vínculos en materia diplomática, y

CONSIDERANDO que la práctica internacional ha desarrollado como uno de los medios para facilitar las relaciones internacionales la supresión de visas a sus funcionarios titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales,

Han acordado lo siguiente:



Artículo 1

- 1- Los nacionales de la República Dominicana y de Ucrania, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar, permanecer o salir del territorio del otro Estado.
- 2- Los nacionales de las Partes, títulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, podrán permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte sin visado, por un lapso de noventa días contados a partir de la fecha de su ingreso a él.



Artículo 2

Los miembros de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular del Estado de una de las Partes acreditados ante el Gobierno de la otra Parte, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, y los miembros de su familia que viven en el hogar común y son sostenidos por ellos, podrán permanecer en el Estado receptor sin necesidad de visado mientras dure su misión.

Artículo 3

- 1- Los nacionales de las Partes a los cuales se aplica este Acuerdo deben observar la legislación vigente del Estado de la otra Parte durante la permanencia en su territorio.
- 2- Este Acuerdo no limita los derechos de cada una de las Partes de negar el permiso para la entrada o reducir el plazo de permanencia en el territorio de su Estado a las personas que sean consideradas indeseables para la entrada o permanencia.

Artículo 4

Los nacionales de las Partes a los cuales se aplica este Acuerdo pueden entrar en el territorio del Estado de la otra Parte y abandonarlo solamente a través de los puestos de cruce que se destinan al tránsito internacional de pasajeros.

Articulo 5

Cualquiera de las Partes podrá suspender, en forma total o parcial, la aplicación del presente Acuerdo por motivos de orden público, seguridad o protección de la salud pública. En tal caso, las Partes deberán comunicarse





mutuamente tanto la suspensión como el término de la misma, en forma escrita e inmediata por la via diplomática.

Artículo 6

- 1- Las Partes intercambiarán, por via diplomática, las muestras de los documentos de viaje y la información sobre su uso, en el curso de treinta (30) días a partir de la firma de este Acuerdo.
- 2- Asimismo, las Partes se notificarán con treinta (30) días de anticipación y por la vía diplomática, sobre cualquier cambio en los pasaportes y proporcionarán nuevos ejemplares.

Articulo 7

Por mutuo acuerdo, las Partes podrán introducir modificaciones a este Acuerdo que serán formalizadas por medio de protocolos que constituirán parte integrante de este Acuerdo. Los protocolos entrarán en vigor conforme a lo previsto en el inciso 1 del Artículo 8 de este Acuerdo.

Articulo 8

1- Este Acuerdo regirá por tiempo indefinido y entrará en vigor 30 (treinta) días después del recibimiento de la última notificación escrita sobre el cumplimiento por las Partes de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.







2- Cada una de las Partes podrá terminar la vigencia de este Acuerdo por medio de la notificación escrita, enviada por la vía diplomática. El Acuerdo caducará 60 (sesenta) días después que la otra Parte haya recibido la denuncia.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, a los veinticinco (25) dias del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), en dos ejemplares en los idiomas español y ucraniano, siendo ambos textos igualmente auténticos

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA POR EL GOBIERNO DE UCRANIA